

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.º También es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporación ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y Socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, incluyendo á los Directores de institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquier individuo de los cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la Gaceta el real decreto nombrando procederá en su respectiva residencia se reunirán en el sucesivo se estableceren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, según el artículo 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Luego el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la ma-

yoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayorin de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si apareciere también empata-dos algunos de los que deban entre ra o segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporación respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándose el período de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don....., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial, se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente

elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicación de la misma:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de....., año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

- D. N. N..... votos.
- D. N. N..... votos.
- D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores

de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor Ministro de la Gobernación y señores Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de este acta con toda la documentación se remitirá al Senado ántes del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputación provincial,
N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Real decreto.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de eleccion de Senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La eleccion de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitución, tendrá lugar el día 5 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administración pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto ántes á V. M. porque, cumpliendo llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervencion en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último

impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la población, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecía, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados, que sólo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al minimum de 20 ó no exceder del maximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposición 1.ª de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposición 1.ª el art. 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditacion consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecían las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteracion se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicacion á las elecciones que hoy convoca la autorizacion legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino; con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposición 1.ª, artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

Division de las partidas judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

(Véase la *Gaceta* del día 12 del presente mes.)

Administracion Provincial.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

RELACION de las inscripciones intransferibles de renta perpetua interior del 3 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en equivalencia del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados, que se publica para que los Ayuntamientos interesados puedan recogerlas de la Caja de esta Administracion.

AYUNTAMIENTOS.	Número de las inscripciones.	Importe. — REALES CÉNTIMOS.
Alcalá de Henares	67.514	2.136'94
"	67.527	24.020'35
Arganda	67.569	11.062'40
Aravaca	66.493	6.347'71
"	67.166	19.601'47
(Alalparde) Valdecolmos	54.460	189'25
Algete	67.572	7.693'61
Arroyomolinos	54.430	4.210'45
"	59.814	3.128'57
"	66.437	632'03
"	67.167	1.509'94
"	67.512	1.380'03
Aldea del Fresno	67.513	3.051'88
"	67.568	981'45
Anchuelo	67.570	3.131'72
Alameda del Valle	33.764	304'63
"	54.433	450'29
Alpedrete	54.468	2.788'37
Brunete	67.574	569'97
Braojos	29.867	677'30
Colmenar Viejo	67.578	20.794'10
Colmenar del Arroyo	67.517	1.019'10
"	67.575	13.006'26
Chinchon	54.432	433.295'48
"	64.422	463.161'33
"	66.989	427.311'39
Chamartin	13.392	2.407'25
"	67.521	190'83
Chapinería	67.520	3.485'78
"	67.580	15.343'83
Carabaña	29.111	23.706'09
"	29.812	1.947'77

AYUNTAMIENTOS.	Número de las inscripciones.	Importe. — REALES CÉNTIMOS.	AYUNTAMIENTOS.	Número de las inscripciones.	Importe. — REALES CÉNTIMOS.
Carabaña.....	29.869	515'43	La Acebeda.....	33.791	1.548'69
".....	38.739	20.102'08	".....	54.489	1.396'43
".....	54.405	43.736'87	".....	66.456	128'94
".....	66.499	21.758'15	La Alameda.....	67.201	11.403'74
".....	67.576	22.864'53	La Serna.....	67.589	118'06
Cadalso.....	24.234	1.232'92	Las Rozas.....	54.440	9.269'40
".....	24.669	622'74	".....	66.515	2.112'56
".....	32.287	4.366'11	".....	67.588	628'01
".....	33.777	3.484'60	Los Hueros.....	32.297	4.440'20
".....	38.740	6.438'74	".....	54.466	11.573'19
".....	54.482	7.752'90	Los Molinos.....	13.001	19.950'36
".....	66.447	7.673'52	".....	26.447	18.055'94
".....	67.173	16.777'59	".....	33.792	363'36
Coslada.....	66.501	4.428'31	".....	38.757	1.475'58
".....	67.178	8.740'98	".....	41.228	18.147'24
(Cuadron) Garganta.....	32.577	596'89	".....	66.512	1.526'75
Corpa.....	67.579	1.409'27	".....	67.204	18.011'46
Cenicientos.....	54.459	186'74	La Olmeda de la Cebolla.....	67.593	22.657'35
".....	66.502	2.927'74	Los Santos de la Humosa.....	67.528	9.859'74
".....	67.181	3.115'80	".....	67.590	9.892'79
".....	67.577	3.071'24	Manjiron.....	67.531	116'77
Camarma de Esteruelas.....	67.516	542'82	Madarcos.....	29.910	713'82
Campo-Real.....	67.518	15.744'72	".....	23.800	186'90
Cubas.....	67.519	61'56	".....	41.333	147'48
Canillas.....	32.688	16.879'95	".....	67.591	480'30
".....	32.896	2.786'29	Meco.....	67.532	2.528'13
".....	46.666	42.975'80	".....	67.592	1.230'41
".....	54.464	1.221'23	Miraflores.....	9.141	849'17
".....	66.446	2.896'81	Navarredonda.....	54.390	1.497'28
Canillejas.....	67.180	4.887'32	".....	67.533	1.061'57
Daganzo de Arriba.....	67.522	109'65	Navalafuente.....	54.453	153'15
".....	67.581	2.703'70	".....	66.518	33.585'32
El Vellon.....	67.523	8.811'53	".....	67.211	14.228'13
".....	67.582	523'21	Navas de Buitrago.....	33.861	327'47
Fuencarral.....	51.660	66.837'88	".....	41.240	1.303'99
Fuenlabrada.....	29.816	2.304'26	".....	54.420	16.812'21
".....	32.293	3.569'45	".....	66.519	1.977'15
".....	32.692	898'18	".....	67.212	1.294'23
".....	33.782	604'63	Orusco.....	38.769	627'87
".....	41.220	632'29	".....	38.826	947'69
".....	41.169	261'47	".....	66.520	653'11
".....	45.555	14.553'87	".....	67.213	970'67
".....	45.921	20.915'14	Paredes de Buitrago.....	32.310	3.187'63
".....	45.933	154.719'52	Paracuellos.....	67.534	99.406'12
".....	54.411	5.041'62	".....	67.595	5.190'30
Fuentidueña.....	25.492	1.519'31	Patones.....	54.477	1.491'23
".....	29.817	5.742'42	Parla.....	29.134	1.130'10
".....	33.781	1.511'58	".....	29.825	342'44
".....	41.221	2.777'73	".....	29.884	627'93
".....	54.343	13.749'81	".....	29.899	2.344'13
".....	66.508	3.029'97	".....	29.918	9.169'88
Getafe.....	67.189	9.541'25	".....	33.805	6.552'57
".....	29.877	1.812'63	".....	37.623	15.163'67
".....	32.694	1.087'31	".....	38.770	3.281'24
".....	54.436	1.770'41	".....	38.771	4.006'09
".....	67.585	1.791'92	".....	38.828	3.936'67
Gandullas.....	32.696	706'63	".....	41.183	3.497'95
".....	54.428	710'90	".....	41.242	36.537'83
Gascones.....	13.469	134'90	".....	54.335	31.893'79
".....	27.137	120'57	".....	66.468	16.695'70
".....	33.785	265'41	".....	67.214	8.654'15
".....	41.171	120'32	".....	67.535	8.737'71
".....	54.457	82'99	".....	67.597	18.440'00
".....	67.194	116'77	Pezuela de las Torres.....	66.470	672'54
Garganta.....	54.427	605'33	".....	66.965	183.913'81
Gargantilla.....	24.242	979'41	(Perales de Milla) Quijorna.....	33.808	104.795'59
".....	24.675	936'09	".....	54.451	2.159'16
".....	54.444	2.798'72	".....	41.181	8.200'69
Guadarrama.....	67.193	2.165'55	Peralejo.....	66.467	18.667'65
Hortaleza.....	11.517	5.541'87	Pinilla del Valle.....	54.389	22.859'26
".....	26.344	232'69	Pinilla de Buitrago.....	41.244	2.004'87
".....	24.220	3.591'47	".....	54.452	188'37
".....	26.454	1.346'85	Pinto.....	67.536	11.348'10
".....	33.789	4.619'62	".....	67.596	2.397'55
".....	54.449	4.283'44	Pozuelo de Alarcon.....	39.291	131'39
".....	66.455	2.520'30	Pozuelo de Aravaca.....	67.219	3.065'28
".....	67.195	1.342'77	Pozuelo del Rey.....	67.220	8.368'69
Hoyo de Manzanares.....	12.998	1.966'37	".....	67.594	584'59
".....	13.094	3.756'38	Rascafría.....	29.887	7.480'70
".....	26.889	5.392'13	".....	32.311	52'89
".....	27.436	2.629'78	".....	38.781	194'43
".....	32.698	2.446'48	".....	54.401	9.614'57
".....	41.224	5.300'95	Ribatejada.....	66.523	201'17
".....	54.398	2.478'82	".....	67.537	835'98
".....	66.510	4.578'67	Robregordo.....	67.599	22.222'81
".....	67.199	5.931'56	".....	66.473	27'24
".....	67.526	306'75	".....	67.245	3.912'02
Horcajo.....	67.586	3.571'13	Robledo de Chavela.....	67.538	6.996'16
".....	67.196	765'45	".....	67.539	912'37
Horcajuelo.....	29.903	2.270'77	San Agustin.....	67.598	290'21
".....	54.467	9.093'31	".....	66.475	4.878'70
Humanes.....	67.525	1.043'93	".....	67.226	26'95
".....	67.587	1.009'98	Santa María de la Alameda.....	67.540	2.547'77
Húmera.....	67.527	403'05	San Sebastian de los Reyes.....	67.542	5.714'95
Leganés.....	22.804	1.091'97	San Martin de Valdeiglesias.....	24.200	8.927'10
".....	24.221	2.327'56	".....	26.999	651'00
".....	26.376	28.446'22	".....	29.921	5.110'32
".....	26.673	3.116'31	".....	33.812	4.362'84
".....	26.890	551'84	".....	38.782	172'16
".....	27.406	8.551'13	".....	54.376	10.055'47
".....	32.299	6.458'11	".....	66.476	1.318'58
".....	33.794	31.624'66	".....	67.541	1.117'54
".....	54.365	40.133'06	".....	67.600	1.609'39
".....	66.461	6.886'08	San Martin de la Vega.....	9.137	747'75
".....	67.203	2.208'00	Sevilla la Nueva.....	32.348	16.531'90
".....	67.529	3.400'73	".....	38.785	964'29
La Acebeda.....	10.421	1.771'08	".....	38.786	3.779'37
".....	26.375	1.643'43			

AYUNTAMIENTOS.	Número de las inscripciones.	Importe. — REALES CÉNTIMOS.
Sevilla la Nueva.....	54.360	6.541'64
"	66.479	1.836'72
Serrada.....	32.352	963'39
"	54.402	981'28
Segovia.....	48.763	165.945'28
"	54.473	9.390'88
"	66.477	990.371'35
Somosierra.....	67.544	265'38
Sepulveda.....	54.418	7.622'52
Talamanca.....	67.601	12.840'08
Torrelaguna.....	67.546	490'12
Torreodones.....	67.545	569'70
Torrejón de la Calzada.....	38.790	614'71
"	67.247	644'36
"	67.548	7.441'26
"	67.602	7.183'06
"	66.483	3.899'64
Valdelaguna.....	24.799	1.598'63
"	33.819	344'89
"	38.846	1.486'83
"	54.446	1.529'87
"	67.243	1.522'87
"	67.605	1.192'15
Valdepiélagos.....	67.606	662'08
Valdemanco.....	67.549	1.949'28
Valdilecha.....	67.551	8.874'74
Valdeavero.....	66.534	264'57
"	67.257	1.072'98
Valverde.....	67.552	849'26
Valdetorres.....	67.550	1.337'64
Venturada.....	67.553	6.332'02
Villanueva de la Cañada.....	29.831	1.053'69
"	38.799	2.229'94
"	54.410	2.323'98
Vicálvaro y Ambrós.....	67.556	16.007'54
"	67.604	5.702'67
Villanueva del Pardillo.....	67.603	9.104'78
Villaverde.....	67.554	1.102'62
"	67.607	10.752'26
Villavieja.....	67.608	563'02
Villavilla.....	29.124	1.108'93
"	32.324	2.827'41
"	32.907	10.525'54
"	38.797	523'59
"	41.259	5.622'12
"	54.349	35.463'82
"	66.488	4.838'20
"	67.609	1.665'68
Valdemorillo.....	67.256	1.273'88
Villar del Olmo.....	67.557	13.855'63
"	67.610	1.670'24
Villanueva de Perales.....	67.558	210'86
Villamanta.....	67.555	10.593'41
"	67.611	33.914'34
Villarejo de Salvanés.....	67.559	1.118'44
Villa del Prado.....	40.091	203'12
"	54.471	33.882'41
"	67.252	9.151'92
"	67.612	91.554'50
Villaconejos.....	15.123	1.073'15
"	16.031	5.110'71
"	19.691	411'40
"	27.422	3.386'85
"	29.832	984'54
"	32.321	1.205
"	33.821	383'25
"	54.340	27.065'19
"	66.209	52.126'72
Villa de Uceda.....	54.448	4.430'45
"	54.472	33.312'76
Viana.....	25.147	13.919'51
"	66.530	13.827'66
Zarzalejo.....	67.560	16.545'26

Al mismo tiempo se recuerda á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que pueden utilizar los beneficios sobre condonacion y compensacion de débitos hasta fin de Junio de 1875, otorgados por Real decreto de 12 de Junio de 1875, á cuyo efecto lo solicitarán de esta Administracion en la forma dispuesta por instruccion; en la inteligencia que pueden verificarlo con los intereses liquidados de las inscripciones mencionadas que no se apliquen á reembolsar los anticipos que á buena cuenta les tiene hecho el Tesoro público.

Algete.
Brunete.
Colmenar Viejo.
Colmenar del Arroyo.
Chapinería.
Coslada.
Corpa.
Cenicientos.
El Vellon.
Fuencarral.
Fuentidueña.
Gascones.
Hoyo de Manzanares.
La Alameda.
La Serna.
Madarcos.
Meco.
Navalafuente.
Navas de Buitrago.
Paracuellos.
Pinilla del Valle.

Pinto.
Ribatejada.
Robregordo.
Robledo de Chavela.
San Agustin.
San Sebastian de los Reyes.
Serrada.
Torreodones.
Valdelaguna.
Valdemancos.
Valdilecha.
Valdetorres.
Venturada.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villavieja.
Villar del Olmo.
Villamanta.
Villaconejos.
Zarzalejo.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Agustin Genon.

D. Juan Alonso y Ruiz, Juez municipal de Arroyomolinos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 2 del mes de Marzo del año 1877, á la hora de las diez á doce de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 29 de orden. D. Pedro Alvarez.—Una tierra, de caber tres fanegas, al sitio titulado Valcastellano, que linda Saliente con Trifon Martinez; y Poniente, Mediodía y Norte con tierras de la Sra. Condesa de Montejo; que el líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 53. D. Juan Maldonado.—Un corral y pajar en la calle de la Iglesia; sin número, que linda Saliente con la dicha calle; Mediodía con casa del mismo dueño; Poniente con calle de Moraleja, y Norte con Ventura Martin; líquido imponible 30 pesetas; capitalizados en 750.

Núm. 72. D. Juan Ollero.—Una tierra, de caber dos fanegas de tercera clase, en el sitio de Valcastellano; que linda Poniente con D. Teodoro Alvarez, y Saliente, Mediodía y Norte con tierra de la Sra. Condesa del Montijo; líquido imponible 11 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 333 pesetas 39 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores, que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Arroyomolinos 9 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Juan Ruiz.—Por su mandato, el Comisionado, Cándido Bermejo.

Administracion Central.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra de primera clase y de Fortificacion de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse en subasta pública al arriendo de los pas-

tos y yerba que produzca el coto de la Dehesa de Moratalaz que la Administracion militar lleva en arrendamiento en representacion del ramo de Guerra, ha señalado para el remate el día 26 del corriente Febrero, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de la plaza, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dicho local todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y modelo de proposicion que á continuacion se expresa, siendo el precio limite el de 5 pesetas 83 céntimos anuales por cada hectárea de terreno; debiendo hallarse los proponentes presentes ó legalmente representados al acto de la subasta y apertura de los pliegos, que será medta hora despues de la arriba señalada.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., se compromete á tomar en arrendamiento por el término de dos años el aprovechamiento de los pastos y yerbas comprendidos en el coto de Moratalaz, cuya dehesa sirve hoy de campo de instruccion á los cuerpos de la guarnicion de Madrid, de cabida de 315 hectáreas 35 centiáreas de terreno, por la renta anual de.... pesetas..... céntimos (en letra y sin raspadura ni enmienda) cada hectárea de terreno, y con estricta sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego de ellas que sirven de base para esta subasta, y de las que me encuentro enterado á satisfaccion.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó subalterna de Rentas de Ciudad-Rodrigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no se escri-

bir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Enero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de este corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon Terradas y Camps, hijo de D. Francisco y Doña Ana, natural de Figueras, de 41 años de edad, casado, dependiente del comercio y de esta vecindad, que habitó últimamente en la calle de la Peninsular, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo en unión de otros consortes por defraudación y alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, y habiéndose decretado por auto de este día la prisión comunicada de dicho Ramon Terradas y Camps, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación á fin de que procedan á la busca

y captura del referido procesado, conduciéndole á la cárcel de villa en concepto de preso comunicado á disposición de este Juzgado.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—Sebastian Carrasco.—De su orden, Pedro Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan del Cerro Morales, natural de Vargas (Toledo), hijo de Romualdo y de Andrea, de 28 años de edad, soltero, de oficio pintor, que vivía en la calle del Aguila, núm. 31, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones, cuya condena consiste en 100 pesetas de multa y 55 por vía de indemnización; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan del Cerro Morales, y caso de ser hallado lo conduzcan á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á los conductores de dos carretas que fueron detenidas con tabaco el día 22 de Febrero del año próximo pasado en la calle de Tragineros, los cuales vestían á estilo de pueblo con pantalón de lana ó dril azul, chaquetón de paño castaño y sombrero ancho, uno de ellos como de unos 25 años y el otro como de 30 á 35 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar indagatoria en causa criminal que se les sigue por defraudación á la Hacienda, apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquier español, procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de los expresados conductores.

Dada en Madrid á 19 de Enero de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Julian Fernandez Viso.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, hijo de D. Luis y Doña Luisa, soltero, de 20 años de edad, natural que fué de esta corte, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* oficial, comparezcan en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Juan Guerrero en nombre de D. Ramon Martinez, este como representante de su esposa Doña Antonia Gonzalez que pretende dicha herencia.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

218—50

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, por la dotación anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación en el Profesor electo de dar los medicamentos que necesiten en sus enfermedades 150 familias pobres clasificadas tales por los señores de la Corporación. Este pueblo está situado en falda de sierra. Su situación topográfica, buena, sana y alegre, y en donde en la temporada de verano frecuentan bastantes personas de la corte. Los pretendientes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la corporación municipal, documentada en la forma prevenida en el reglamento de partidos médicos vigente, durante el término de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Miraflores de la Sierra Febrero 6 de 1877.—De acuerdo del Ayuntamiento, el Presidente, primer Teniente, Valentin Dominguez.

Torres.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 30 á 40 pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos con los demás vecinos; y además cobrará sus honorarios de asistencia á los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta población consta de 206 vecinos, dista cinco leguas de Madrid y cinco kilómetros á la Estación del ferrocarril de la línea de Aragón y á la cabeza de partido; hay además en la misma un establecimiento balneario á donde concurren bastantes bañistas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torres 6 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Pedro de la Peña.

MADRID: 1877.—Oficina tipográfica del Hospicio.